

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII {

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 14 DE MAYO DE 1956

} N° 12.955

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 16 de 7 de Febrero de 1956, por la cual se honra una memoria.
Ley N° 17 de 9 de Febrero de 1956, por la cual se facilita la creación de fuentes de trabajo; se dan facilidades para el establecimiento y desarrollo de las industrias nacionales.
Ley N° 18 de 9 de Febrero de 1956, por la cual se autoriza al Órgano Ejecutivo la adquisición y venta de unos terrenos.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 1596 y 1297 de 29 de Enero de 1954, por las cuales se declaran la calidad de panameñas por nacimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución N° 661 de 8 de Marzo de 1954, por la cual se autoriza una exportación.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resoluciones Nos. 322, 323 de 25, 325, 326 de 23 de Septiembre de 1954, por las cuales se hacen unos cambios.

Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 58 de 12 de Marzo de 1955, por el cual se comisiona temporalmente funciones a un profesor.
Resuelto N° 59 y 60 de 12 de Marzo de 1955, por las cuales se asignan unas funciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decretos Nos. 187 y 188 de 20 de Septiembre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

ASAMBLEA NACIONAL

HONRASE UNA MEMORIA

LEY NUMERO 16
por la cual se honra la memoria del ex-Presidente de la República Dr. Juan Demóstenes Arosemena.

*La Asamblea Nacional de Panamá,
CONSIDERANDO:*

1º Que la gestión administrativa del Dr. Juan Demóstenes Arosemena se tradujo en positivos beneficios para el País;

2º Que el Estadio Olímpico Nacional fué construido debido a la tenacidad del ex-Presidente Arosemena;

3º Que el Estadio Olímpico Nacional está considerado como uno de los mejores de Centro América y del Caribe;

DECRETA:

Artículo 1º Designese al Estadio Olímpico Nacional con el nombre de "Estadio Olímpico Juan Demóstenes Arosemena".

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

Decreto N° 189 de 20 de Septiembre de 1955, por el cual se corrige artículo de un decreto.

Departamento Administrativo

Resoluciones Nos. 4152, 4156, 4157 y 4158 de 11 de Mayo de 1954, por los cuales se reconocen súbditos en concepto de vacaciones.

Contrato N° 52 de 7 de Enero de 1956, celebrado entre la Nación

y el señor Isidro Pintilla Jr.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Resuelto N° 8411 de 13 de Marzo de 1955, por el cual se reconoce y ordena pago de unas vacaciones.

Resuelto N° 8412 de 13 de Marzo de 1955, por el cual se concede unas vacaciones.

Contrato N° 79 de 2 de Diciembre de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Augusto S. Boyd Jr., en representación de la firma Guardia Cía. S. A.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Decreto N° 447 de 19 de Noviembre de 1954, por el cual se crea un cargo.

Decreto N° 448 de 19 de Noviembre de 1954, por el cual se elimina un cargo.

Decreto N° 449 de 19 de Noviembre de 1954, por el cual se hace un nombramiento.

Contrato N° 89 de 29 de Diciembre de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Edward Ramos.

Contrato N° 81 de 29 de Diciembre de 1955, celebrado entre la Nación y el Dr. José J. Molina.

Decreto N° 82 de 27 de Diciembre de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Ezequiel Jiménez Rivas.

Avisos y Edictos

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 9 de Febrero de 1956.

Ejecútense y Publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

FACILITASE LA CREACION DE FUENTES DE TRABAJO, EL ESTABLECIMIENTO Y DESARROLLO DE LAS INDUSTRIAS NACIONALES

LEY NUMERO 17

(DE 9 DE FEBRERO DE 1956)

por la cual para facilitar la creación de fuentes de trabajo, se dan facilidades para el establecimiento y desarrollo de las industrias nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Todas las industrias que se establezcan en el país, desde la sanción de la presente Ley, para poder gozar de las concesiones y estar sujetas a las obligaciones y limitaciones que reconoce y establece el Decreto Ley 12 de Mayo de 1950 deberán reunir los requisitos mínimos siguientes:

a) Que la Industria sea favorable a la Economía Nacional.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENKO,

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Ave. 9^a Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Ave. 9^a Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

TODO PAGO ADELANTADO

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

b) Que la Industria que se establezca, no ocasione un aumento general, en el costo de la vida de los habitantes de la República.

c) Que el producto nacional sea de calidad aceptable y se justifique así, el establecimiento y protección de la Industria.

Parágrafo 1º Para determinar si la industria que se va a establecer, es o no favorable a la Economía Nacional, el interesado deberá probar ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, con documentos fehacientes y cálculos aritméticos que, causará pagos al exterior por mayor valor, importar el artículo terminado que los pagos al exterior necesario para producirlo en el país.

Parágrafo 2º Para establecer si la industria no ocasiona el aumento general en el costo de la vida de que trata el acápite B, el interesado deberá probar ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, con cálculos aritméticos que, la suma que deja de pagar al exterior al producir el Artículo en el país, en lugar de importarlo, es mayor que la suma o importe adicional que deberán pagar los consumidores por la diferencia de precios entre el producto nacional y el producto extranjero.

Cuando a juicio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la industria que se establezca ofrezca fuentes apreciables de trabajo y tenga incidencias favorables en la economía nacional, el Ministerio podrá permitir que la suma que se deja de pagar al exterior al producir el Artículo en el país, en lugar de importarlo, pueda no ser mayor que la suma o importe adicional que deberán pagar los consumidores por la diferencia de precios entre el producto nacional y el producto extranjero.

Parágrafo 3º Para determinar que el producto nacional sea de calidad aceptable y de precio razonable de acuerdo con el parágrafo segundo, el interesado deberá probar ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, con certificados expedidos por el Instituto de Fomento Económico, o por la Oficina de Regulación de Precios, o por los Organismos Oficiales que los sustituyan en sus funciones, en que conste que se ha analizado o examinado el producto, o que, a juzgar por el equipo, maquinaria, materia utilizable procedimiento, etc., que ha de usarse en la industria, el producto es, o ha de ser de calidad aceptable para el consumidor.

Artículo 2º Corresponde al Consejo de Economía Nacional pronunciarse en cada caso, con la mayor prontitud posible, sobre la conveniencia o inconveniencia económica nacional de la empresa, de acuerdo con los requisitos establecidos en esta Ley y en el Decreto Ley 12 de 1950.

Artículo 3º El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industria, para resolver los asuntos a que se refiere esta Ley, se regirá por lo que establece el Artículo 42 de la Constitución Nacional.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 9 de Febrero de 1956.

Ejecútase y Publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO

AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO LA MENSURA Y VENTA DE UNOS TERRENOS

LEY NUMERO 18

(DE 9 DE FEBRERO DE 1956)

por la cual se autoriza al Organo Ejecutiva, la mensura y venta de los terrenos ubicados en la población de Alcaldeáez de propiedad de la Nación.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que es aspiración de los moradores de la población de Alcaldeáez, que en la sección a cargo del Ministerio de Hacienda y Tesoro que está fuera de la adjudicación que se hizo al Patrimonio Familiar del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias de la finca conocida con el nombre de Mari-Prieta, se efectúe una nueva mensura para la adjudicación y venta de lotes a los actuales ocupantes de estos terrenos;

Que el Fisco se beneficiaría económicamente con esta medida;

Que esta importante y creciente población, clama por mejorar materias sustanciales, las que no se puedan satisfacer por parte del Erario Público debido a su situación actual;

Que es deber del Estado interesarse por satisfacer las aspiraciones de los asociados en sus justas demandas.

DECRETA:

Artículo 1º Autorizase al Organo Ejecutivo para que proceda a la inmediata mensura de las tierras que forman la finca Mari-Prieta, de la población de Alcaldeáez por intermedio del Minis-

terio de Hacienda y Tesoro, para su venta y adjudicación a los actuales ocupantes.

Artículo 2º Por tratarse de personas de escasos recursos, el precio de venta del metro cuadrado no será mayor de B/.0.25 (veinticinco centésimos de balboa), y el plazo para su completa cancelación de 10 años a partir de su aprobación y sanción.

Dada en la ciudad de Panamá a los siete días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 9 de Febrero de 1956.

Ejecútase y Publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

Provincia de Veraguas, el 20 de Diciembre de 1932; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por la señorita Chen ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señorita Chen ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Josefina Chen Lee tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 1597

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1597.—Panamá, 29 de Enero de 1954.

La señorita Iglyn Rosetta Brown Murray, hija de Charles Brown y de Miriam Murray de Brown, subditos británicos, por medio de escrito de fecha 13 de Enero del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Iglyn Rosetta Brown Murray ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Brown nació en Panamá, distrito y provincia de Panamá, el día 23 de Diciembre de 1932; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por la señorita Brown ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑAS POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 1596

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1596.—Panamá, 29 de Enero de 1954.

La señorita Josefina Chen Lee, hija de Chen Wie Shin y de Susana Lee, ciudadanos chinos, por medio de escrito de fecha 11 de Enero del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Josefina Chen Lee ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del Jefe de la Sección Certificadora del Registro Civil, en donde consta que la señorita Chen nació en Soná, distrito de Sona,

desprende que la señorita Brown ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución.

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Iglyn Rosetta Brown Murray tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

AUTORIZASE UNA EXPORTACION

RESOLUCION NUMERO 661

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 661.—Panamá, 8 de Marzo de 1954.

El señor Ralph Lam Jr., en representación de Agencias Lam Hnos. S.A., ha solicitado en memoria presentado el dia 20 de febrero último, permiso para exportar a los Estados Unidos, los siguientes materiales: 11.656 libras de cobre en 29 tambores; 9782 libras de bronce en 18 tambores; 6.741 libras de plomo en 6 tambores; y 2.400 libras de radiadores en 24 bultos, con base en el Decreto 312 de 5 de Mayo del pasado año de 1953.

Para apoyar su petición ha presentado un Certificado expedido por el Inspector General de la Policía Secreta Nacional, haciendo constar que dichos metales han sido inspeccionados; que se ha comprobado su legal procedencia, y que fueron comprados a Reinaldo Bonilla.

También explica que la casa compradora de esos materiales es la Ayrton Metal Company de Nueva York, Estados Unidos y que se compromete a comprobar a su debido tiempo ante este Ministerio, el recibo de estos metales por dicha casa comercial.

El artículo 1º del aludido Decreto 312 dice: "Para las exportación de alambre de cobre y de piezas de cobre fundido, así como para su reexportación se necesitará licencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la cual sólo se concederá a las personas que acreditan debidamente la legítima adquisición de los artículos que deban salir al exterior, previa certificación del Inspector General de la Policía Secreta Nacional".

En el presente caso se ha dado cumplimiento al mencionado precepto y, en vista de ello, no existe impedimento legal para conceder el permiso de que se trata.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Autorízase a la firma Hnos. Lam S.A., representada por Ralph Lam Jr., para exportar a Nueva York, los materiales especificados en la parte motiva de esta decisión, previniéndole que deberá acreditar oportunamente ante este Ministerio el recibo de esa mercancía por la Ayrton

Metal Co., de Nueva York, mediante los documentos pertinentes certificados por el Cónsul de Panamá en dicha ciudad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTEFA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación

TRASLADOS

RESOLUCION NUMERO 322

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 322.—Panamá, 28 de Septiembre de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados de Maestros de Enseñanza Primaria por mutuo consentimiento:

Provincia Escolar de Panamá

Ramón Pérez Jr., de la escuela Nicolás Pacheco, a la escuela José de Obaldía, en reemplazo de Esperanza V. de Ortega quien pasa a otra escuela.

Esperanza V. de Ortega, de la escuela José de Obaldía, a la escuela Nicolás Pacheco, en reemplazo de Ramón Pérez Jr., quien pasa a otra escuela.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

RESOLUCION NUMERO 323

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 323.—Panamá, 28 de Septiembre de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados de Maestros de Enseñanza Primaria.

Provincia Escolar de Panamá

Dionidia L. de Medina, de la escuela Ernesto T. Lefevre, a la escuela José Agustín Arango, por aumento de matrícula.

Ida C. de Saurí, de la escuela de El Cacao, a la escuela de La Doradilla, en reemplazo de María Emilia Córdoba quien renunció.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

RESOLUCION NUMERO 325

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional Ministerio de Educación.—Resolución número 325.—Panamá, 29 de Septiembre de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados de Maestros de Enseñanza Primaria:

Provincia Escolar de Darién

Martina B. de Dimas, de la escuela de Sambú, donde se elimina un maestro por baja matrícula, a la escuela de La Palma, por aumento de matrícula.

Guillermina Rodríguez, de la escuela de Tuentí, donde se elimina un maestro por baja matrícula, a la escuela de Punta Alegre, por aumento de matrícula.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

RESOLUCION NUMERO 326

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional Ministerio de Educación.—Resolución número 326.—Panamá, 29 de Septiembre de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Trasladar a la Maestra Otilia Aguilar, de la escuela de Cativá, Provincia Escolar de Colón, a la escuela Anexa Abel Bravo, en la misma Provincia Escolar, en reemplazo de Fernando Alguero quien pasa a otra escuela.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

COMISIONASE TEMPORALMENTE FUNCIONES A UN PROFESOR**RESUELTO NUMERO 58**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 58.—Panamá, 12 de Marzo de 1955.

El Ministro de Educación,
en representación del Organo Ejecutivo,

RESUELVE:

Comisionar temporalmente en el Departamento de Educación Física y Deportes, para asumir las funciones de Inspector Técnico del mismo al Profesor Carlos M. Pretelt, quien desempeña en propiedad la cátedra de Profesores de Educación Física en la Escuela Profesional, en la inteligencia de que continuará con tal carácter mientras desempeña la comisión que se le asigna y

que al terminar ésta volverá a su cátedra en las mismas condiciones que actualmente tiene.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

ASIGNASE UNAS FUNCIONES**RESUELTO NUMERO 59**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 59.—Panamá, 12 de Marzo de 1955.

El Ministro de Educación,
en representación del Organo Ejecutivo,

RESUELVE:

Asignar funciones de Administrador Instructor de la Piscina del Parque Recreativo de la Plaza Amador al Profesor Napoleón Franco quien actualmente desempeña cátedra regular de Educación Física en el Instituto Nacional, con servicios en dicha institución, el Liceo de Señoritas José A. Remón Cantera y la Escuela de Artes y Oficios Melchor Lasso de la Vega.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

RESUELTO NUMERO 60

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 60.—Panamá, 12 de Marzo de 1955.

El Ministro de Educación,
en representación del Organo Ejecutivo,

RESUELVE:

Asignar al Profesor Alfredo Minutto C., Inspector Técnico de primera categoría del Departamento de Educación Física y Deportes, con funciones de Asesor Técnico del mismo.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****NOMBRAIMIENTOS****DECRETO NUMERO 187**

(DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a los señores Rubén Darío Corro, y Ricaurte Pérez, Cadenros de 1^a Categoría en la División de Patrimonio Familiar.

Artículo 2º Nómbrase a los señores Luciano Ocaña, Lino Sánchez, Franciso Crespo y Dimas Meléndez, Peones de 4^a Categoría en la División de Patrimonio Familiar.

Parágrafo: Para los efectos fiscales estos nombramientos serán efectivos a partir del 1^o de Octubre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

**DECRETO NUMERO 188
(DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1955)**
por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Felicidad Arias, Oficial de 4^a Categoría en la Sección de Archivo de Patentes, en reemplazo de Angela Díaz de Molinar.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento será efectivo a partir del 16 de Septiembre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

CORRÍGESE ARTICULO DE UN DECRETO

**DECRETO NUMERO 189
(DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1955)**
por el cual se corrige el Artículo 2º del Decreto número 167, del 31 de Agosto de 1955, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el nombre del Artículo 2º del Decreto N° 167, fechado 31 de Agosto de 1955, así: Clovis Sáez en vez Globys Sáez. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

RECONOCENSE SUELdos EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 4153

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 4153.—Panamá, 14 de Mayo de 1954.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la señora Rosa L. de Núñez, Cocinera de 5^a Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura en Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones a que tiene derecho por haber trabajado (del 27 de Mayo de 1953 hasta el 26 de Abril de 1954).

Estas vacaciones serán efectivas a partir del 16 de Mayo de 1954.

RESUELVE:

Reconocer a la expresada señora de Núñez, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformatoria de la Ley 5^a de 1936 que a la vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DÍAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 4156

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 4156.—Panamá, 14 de Mayo de 1954.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor Carlos López, Mecánico de 2^a categoría en el Instituto Nacional de Agricultura en Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber trabajado (del 10. de Junio de 1953 al 30 de Abril de 1954).

Estas vacaciones serán efectivas a partir del 16 de Mayo de 1954.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor López, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita, en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformatoria de la Ley 5^a de

1936, que a la vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese,

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

Estas vacaciones serán efectivas a partir del 16 de Mayo de 1954.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Pérez, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita, en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformatoria de la Ley 5º de 1936, que a la vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 4157

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 4157.—Panamá, 14 de Mayo de 1954.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor Evaristo Bonilla Aseador de 3ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura en Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber trabajado (del 1º de Junio de 1953 al 30 de Abril de 1954).

Estas vacaciones serán efectivas a partir del 16 de Mayo de 1954.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Bonilla, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita, en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformatoria de la Ley 5º de 1936, que a la vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 53

Entre los suscritos, a saber: Eligio Crespo Villalaz, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte que en adelante se denominará "El Gobierno" y el señor Isaías Pinilla Jr., quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

El Gobierno se compromete:

A suministrar al joven Isaías Pinilla Jr., durante el término de cinco (5) años, la suma de B'150.00 (ciento cincuenta balboas) mensuales, pagaderos por trimestres adelantados a partir del mes de Enero de 1956, a fin de que efectúe estudios de Ganadería y Agronomía en la Universidad del Estado de Louisiana (Louisiana State University).

A suministrar al joven Isaías Pinilla Jr. pasaje de ida y vuelta por una sola vez al lugar donde cursa sus estudios.

El Contratista se compromete:

a) A asistir puntualmente a la Universidad donde hace sus estudios salvo los casos de fuerza mayor oportunamente comprobados y comunicados a! Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

b) A informar cada tres o seis meses, por lo menos, al Ministerio, sobre su aprovechamiento, conducta y asistencia a la Universidad, bajo certificado del Rector o de quien haga sus veces en tales casos, quedando expresamente convenido que la falta de cumplimiento de esta obligación determinará la suspensión del pago de toda mensualidad hasta que se cumpla el requisito.

c) A informar cada tres o seis meses, por lo menos, al Ministerio, sobre su aprovechamiento, conducta y asistencia a la Universidad, bajo certificado del Rector o de quien haga sus veces en tales casos, quedando expresamente convenido que la falta de cumplimiento de esta obligación determinará la suspensión del pago de toda mensualidad hasta que se cumpla el requisito.

d) A no cambiar de Universidad o de índole de sus estudios sin previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

RESUELTO NUMERO 4158

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 4158.—Panamá, 14 de Mayo de 1954.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor Juan Pérez, Peón de 6ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura en Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber trabajado (del 1º de Junio de 1953 al 30 de Abril de 1954).

La falta de cumplimiento de esta obligación, podrá determinar la rescisión del presente contrato.

e) A prestar sus servicios al Gobierno por un tiempo equivalente a dos años de sus estudios, en una rama de la Administración en la que, de acuerdo con estos últimos, pueda presentarlos, si así le fuere solicitado.

En caso de que el joven Isaías Pinilla Jr., fracasare en sus estudios por falta de asistencia, desaplicación, incapacidad o cualquier otra causa que no pueda definirse como causa mayor, o si no diere cumplimiento a cualquiera de las obligaciones especificadas en este documento, el presente contrato será rescindido administrativamente y el contratista devolverá al Gobierno la suma invertida en la beca de que se trata. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, el contratista presenta como fiador a la señora Amable L. de Pinilla, quien en señal de aceptación firma este documento.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Contratista,

Isaías Pinilla Jr.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELADIO CRESPO V.

El Fiador,

*Amable L. de Pinilla,
Céd. N° 28-14939.*

Aprobado:

El Contralor General de la República,
Roberto Heurttematte.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 7 de Enero de 1956.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS. E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

Ministerio de Obras Públicas

RECONOCESE ORDENASE PAGO DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 8411

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 8411.—Panamá, 13 de Marzo de 1953.

*El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.*

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con el ordinal 5º del artículo 170 del Código de Trabajo, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento de este Ministerio, así:

José Agustín Arango A., ex-Capataz B/51.20 equivalente a 8 días (Desde la 2^a quincena de Septiembre a la 2^a quincena de Diciembre de 1952).

Miguel A. Porcell, ex-Albañil B/44.88, equivalente a 11 días (Desde la 1^a quincena de Julio a la 2^a quincena de Diciembre de 1952).

Rafael Toala, ex-Pintor B/56.00, equivalente a 14 días (Desde la 2^a quincena de Abril a la 2^a quincena de Diciembre de 1952).

Jorge Sánchez, ex-Ayte. Albañil B 62.16, equivalente a 21 días (Desde la 1^a quincena de Marzo a la 2^a quincena de Diciembre de 1952).

Leonidas Castillo, ex-Ayte. Carpintero B/56.00, equivalente a 20 días (Desde la 2^a quincena de Febrero a la 2^a quincena de Diciembre de 1952).

Vicente Obando, ex-Pintor B/75.20, equivalente a 20 días (Desde la 1^a quincena de Marzo a la 2^a quincena de Diciembre de 1952).

Comuníquese y publíquese.

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario del Ministerio,

Demetrio Martínez A.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 8412

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 8412.—Panamá, 13 de Marzo de 1953.

*El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,*

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 170 del Código de Trabajo, un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo al señor Armando Solanilla, Ayudante del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento de este Ministerio, debiendo recibir por tal concepto la suma de B 72.80.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido desde la primera quincena de Marzo de 1952 a la segunda quincena de Enero de 1953.

Comuníquese y publíquese.

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario del Ministerio,

Demetrio Martínez A.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 79

Entre los suscritos, a saber: Eric Delvalle, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día veinticinco (25) de octubre de 1955, por una parte; y Augusto S. Boyd Jr., portador de la cé.

dula de identidad personal N° 47-22999, en nombre y representación de la firma Guardia & Cía, S. A. por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que tuvo lugar el trece (13) del mismo mes y año, se ha convenido celebrar un contrato al tenor de las cláusulas que siguen:

Primerº El Contratista se compromete formalmente a suministrar a la Nación, para uso de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), en el desarrollo de su programa de construcción y reconstrucción de Caminos, Acumuladores Eléctricos, en un todo de acuerdo con las condiciones que aparecen a continuación:

Lista de Baterías que el Contratista debe mantener en depósito para retiro inmediato de la Comisión de "CAM" cuando ésta lo solicite

Cant. Requerida	Modelos de Baterías EXIDE	Ampe- rios Horas	Número de Placas/ celdas	Voltios	Precio Unitario
28	S.S.-2L	90	15	6	13.44
95	S.S.-1	100	15	6	13.36
14	S.S.-2	100	15	6	14.25
19	Hy cap XD-2	115	17	6	17.12
7	Hy cap XD2L	100	17	6	16.00
5	S.S.-2L	90	15	6	13.44
6	S.S.-2E	100	15	6	14.40
2	S.S.-3	120	19	6	19.18
8	Ultra Start 3	145	21	6	25.38
1	S.S.-4	140	21	6	21.89
9	Ultra Start 4	160	23	6	28.18
31	6XF-21	168	21	12	59.05
15	XF-25	200	25	6	35.85
1	XF-41	336	41	6	59.69
10	2SM	50	9	12	17.60
16	2N-100	100	19	6	14.18

Parágrafo N° 1. El Contratista se compromete a mantener en reserva hasta la tercera parte de esta cantidad, que irá reemplazando a medida que la "CAM", lo solicite hasta completar el número de baterías requeridas.

Segundo: El suministro de acumuladores eléctricos será por un período de seis (6) meses, para el equipo antes descrito. Se concederá al Contratista tiempo suficiente para la obtención de los acumuladores antes de hacer efectivo el contrato, pero por mutuo entendimiento, el contrato podrá extenderse por noventa días con el fin exclusivo de agotar la existencia de mercancía que se encuentre en poder del Contratista en la fecha de expiración del presente contrato. Este contrato podrá ser extendido por otro período de seis (6) meses a su vencimiento, mediante acuerdo mutuo.

Tercero: Antes de la entrega de las unidades, el Contratista facilitará a la Nación, un certificado en el cual conste que las unidades a suministrar, según este contrato, se conforman con todas las normas de manufactura y pruebas de materiales para la fabricación de dichas unidades. La Nación se reserva el derecho de inspeccionar todas las unidades antes de ser aceptadas.

Las deficiencias mecánicas, defectos estructurales y evidencia de pobre fabricación, serán motivos suficientes para el rechazo de la unidad hasta

ta tanto éste o éstos hayan sido corregidos a plena satisfacción de la Nación.

Cuarto: El Contratista mantendrá en existencia una cantidad de acumuladores que sea suficiente para suplir en todo momento las necesidades de la CAM. La falta de cumplimiento en el suministro del material necesario se considerará como una violación del contrato.

Quinto: Los acumuladores eléctricos suministrados por el Contratista, llevarán una garantía de servicio de un (1) año y será efectiva solamente si se adhiere a los siguientes requisitos:

a) La CAM retirará de la Zona Libre de Colón, las baterías que sean necesitadas, éstas serán presentadas a los talleres del Contratista para su inspección. El Departamento técnico del Contratista les pondrá una marquilla indicando que están en perfectas condiciones y se les pondrá la fecha en que comenzaría la garantía.

b) Si algún desperfecto resultare en cualesquier de las baterías suministradas éstas deben ser enviadas inmediatamente a los talleres de Contratista para su reparación.

c) El Contratista no se hará responsable por el servicio de aquellas baterías que se han tratado de reparar fuera de sus talleres y fuera de su inspección técnica.

d) Si al revisar las baterías defectuosas se comprueba que dichas baterías tienen de una a todas las celdas quemadas por negligencia al ponerlas (colocándolas al revés), por darle carga muy rápida, o por dejar que el generador del carro, truck o equipo pesado cargue más de lo normal, ocasionando este mal, el Contratista no hará extensiva la garantía anteriormente ofrecida.

Sexto: Es convenido que los Acumuladores Eléctricos de que trata este contrato serán entregados por el Contratista de acuerdo con las solicitudes o necesidades de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), pero es conveniente que en casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente comprobados, se concederá al Contratista un término de cuarenta y cinco (45) días para hacer la entrega respectiva.

Séptimo: Es convenido que el valor total del contrato incluyendo carros completos de embalaje, manejo y embarque "FAS" Zona Libre de Colón es de cinco mil setecientos ochenta y tres balboas con sesenta y ocho centésimos (B/5,783.68), libre del pago de impuestos de importación y derechos consulares, por el suministro de los acumuladores eléctricos antes descritos.

Octavo: Es convenido que los pagos correspondientes serán hechos mediante la presentación de cuentas contra el Tesoro Nacional, debidamente autorizada por el Ministro de Obras Públicas, refrendadas por el Contralor General de Repùblica y aprobadas por el Director Ejecutivo de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), o por la persona que al efecto se designe. El Contratista otorgará a la Nación un descuento de dos por ciento (2%) del valor estipulado si el pago se hace al contado o en forma de Carta de Crédito Irrevocable antes de que las baterías sean embarcadas en los Estados Unidos.

Noveno: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume por medio de las cláusulas

las que anteceden, debe presentar al momento de ser firmado este contrato, una fianza de cumplimiento por el diez por ciento (10%) del valor del mismo. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo, cheque certificado expedido por un banco local, bonos del Estado o por póliza de una compañía de seguros autorizada legalmente para operar en la República.

Décimo: Los precios establecidos en este contrato estarán sujetos a las fluctuaciones del costo de los materiales, fletes y seguros del mercado cuando se trate de prórrogas del presente contrato, pero deberán presentarse pruebas contundentes de tales cambios antes de que pueda invocarse esta cláusula.

Undécimo: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Órgano Ejecutivo y el referendo del Contralor General de República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

La Nación,

ERIC DELVALLE,
Ministro de Obras Públicas.

Por Guardia y Cía. S. A.

Augusto S. Boyd Jr.

Refrendo:

Roberto Heurttematie,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá,
2 de diciembre de 1955.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CREASE UN CARGO

DECRETO NUMERO 447
(DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1954)
por el cual se crea un cargo en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Créase el siguiente cargo en el Hospital Santo Tomás:

1 Jefe de Departamento B/ 450.00

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de octubre de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

ELIMINASE UN CARGO

DECRETO NUMERO 448
(DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1954)
por el cual se elimina un cargo en el Hospital de Las Tablas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Eliminase el siguiente cargo en el Hospital de Las Tablas.

1 Oficial de 7^a Categoría B/ 60.00

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de noviembre de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 449
(DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1954)
por el cual se hace un nombramiento en la Sección Administrativa del Ministerio.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Edison Teano, Portero de 2^a Categoría, Mensajero, al servicio de la Sección Administrativa de este Ministerio, en reemplazo de Ambrosio Grifo B., quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de noviembre de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 89

Entre "Otis Elevator Company", sociedad anónima con domicilio principal en Estados Ubi-

dos de América y negocios de carácter permanente en el territorio de la República, representada por el suscrito: Edward Ramoska, apoderado en Panamá, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con permiso provisional de residencia número 11075, que adelante se llamará "Otis", por una parte y Sergio González Ruiz, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública por la otra parte, que en adelante se llamará "El Cliente", se ha celebrado el contrato de mantenimiento contenido en las cláusulas que siguen:

Primera: El objeto de este Contrato es prestar servicio de Mantenimiento Otis a el ascensor en el Edificio del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, cuyo número de máquina es el siguiente 162945.

Segunda: "Otis" se compromete a mantener, según se describe mas adelante, el equipo mencionado en la cláusula anterior, empleando al efecto su propio personal competente y prestando todo el cuidado razonable al efecto. Con este fin efectuará periódica y sistemáticamente revisiones, ajustes y engrases a las siguientes partes de dicha instalación y compondrá o reemplazará a su juicio, las piezas que lo requieran por causa de desgaste producido por el normal funcionamiento de la misma instalación, a saber: piezas de máquina, motor, generador, controladores, incluyendo: tornillos sin fin, engrases, rodamientos, cojinetes, bobinas o motores de frenos, bandas de frenos, escobillas, embobinados, commutadores, elementos rotatorios, contactos, bobinas, resistencias para circuito del motor o de control, armaduras de relevos y otras partes mecánicas, utilizando solamente piezas Otis genuinas. Asimismo cambiará canaletas de zapatas guías a medida que ello sea necesario para obtener una operación suave, y excepto en las instalaciones con guías-ruedas, mantendrá bien lubricados los rieles. Periódicamente examinará todos los dispositivos de seguridad y reguladores de velocidad, hará la acostumbrada prueba del dispositivo de seguridad anualmente, equilibrará la tensión de los cables de tracción; reemplazará los cables de tracción cuando a su juicio se requiera para mantener un adecuado coeficiente de seguridad, y reparará, o reemplazará los cables conductores; suministrara lubricante Otis compuestos conforme a las rígidas especificaciones de Otis para el servicio de engrase de la maquinaria y equipos; examinará, lubricará, ajustará y si a su juicio es conveniente, reparará o reemplazará todo el equipo suministrado o instalado por Otis con las excepciones que se indiquen más adelante.

Tercera: Otis no queda obligada a efectuar renovaciones o reparaciones que se requieran por razón de descuido o uso inadecuado del equipo o por cualquier otra causa que esté fuera de su propio control, pues sólo le corresponden las que prevengan del desgaste causado por el uso ordinario y correcto del equipo.

Tampoco está obligado a hacer ensayos de seguridad o a instalar nuevos accesorios en los ascensores que puedan ser recomendados por la compañía de seguros o por las autoridades, ni a verificar ninguna de los reemplazos de los aquí mencionados con piezas o partes provenientes de diseño diferente, ni a suministrar lámparas para el alumbrado ni pilas secas.

Cuarta: Los siguientes elementos del ascensor no quedan incluidos dentro del presente Contrato: Limpieza, pintura, reparación o reemplazo del cerramiento del pozo o la cabina, puertas de pisos, sus marcos y umbrales.

Quinta: Los elementos o piezas a que hace referencia este Contrato no prestan desgaste ninguno.

Sexta: Todas las labores comprendidas en este Contrato se ejecutarán por Otis durante las horas hábiles, es decir, sin necesidad de exigir trabajo de horas extras a su personal, pero cuando el Cliente solicite expresamente revisiones, ajustes o reparaciones en horas extraordinarias, pagará a Otis el cargo adicional que implica para Otis exigir a su personal el trabajo en horas extraordinarias. En caso de emergencia en que, a solicitud del Cliente, se presten servicios de ajuste o atiendan llamadas en horas extraordinarias, éste deberá pagar a Otis por el trabajo correspondiente las tasas ordinarias que Otis cobra por trabajo en horas extras.

Séptima: Es entendido que Otis no toma ni la posesión ni el manejo de ninguna parte del equipo pues éste pertenece al Cliente como propietario o arrendatario, por consiguiente, Otis no asume responsabilidad alguna por daños y perjuicios a las personas o a las cosas, distintos de aquellas que puedan provenir directamente de actos u omisiones de su personal de empleados y que ocurran cuando tales empleados se encuentren en el edificio realizando algún trabajo bajo este Contrato, si quien reclama los daños y perjuicios comprueba todo ello debidamente, o de errores que se le puedan imputar que sean la causa del accidente y que se lo comprueben debidamente. La responsabilidad del Cliente por daños y perjuicios a las personas y a las cosas por los ascensores a que se refiere el presente Contrato es exclusivamente suya. Otis no será responsable por ninguna pérdida, daño o demorado causado por fuerza mayor o caso fortuito, huelgas, paros, fuego, explosión, robo, inundaciones, asonadas, comisión popular, guerra, acto malicioso de tercera persona, actos de las autoridades, o cualquier causa fuera de su razonable control, ni por ninguno de los daños consiguientes a tales emergencias.

Octava: Los servicios de que trata este Contrato se prestarán desde el día primero de Octubre de 1955 y continuarán prestándose año por año, por término indefinido, hasta que una de las partes de aviso a la otra con noventa días de anticipación y por escrito de su deseo de ponerle término, caso en el cual el contrato terminará al vencimiento de los noventa días contados desde el recibo del aviso.

La terminación del Contrato se efectuará en la fecha en que se cumpla el primer año o cualesquiera de los siguientes, con el preaviso de noventa días arriba mencionado.

Novena: El precio de los servicios de que trata el presente Contrato es la cantidad de setenta y tres balboas (\$ 73.00) por mes, pagadero mediante cuentas contra el Tesoro Nacional.

Parágrafo 1º: El Cliente pagará, además, cualquier impuesto o derecho nacional, departamental o municipal, presente o futuro, que gra-

ve o pueda gravar este Contrato o sus prestaciones, o el uso, la posesión o la propiedad del equipo materia de él.

Parágrafo 2º El precio anterior se basa en los costos corrientes en la fecha del presente Contrato, los cuales incluyen pero no se limitan a los costos de sueldos, jornales y materiales que existen en la actualidad; por consiguiente, en caso de alteración en el valor de la mano de obra, materiales o de cualquiera otra variación sustancial en los costos, el precio de este Contrato estará sujeto a la variación correspondiente a prorrata que determine Otis.

Décima: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete.

En fé de lo cual se extiende y firma este Contrato, en doble original, en Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novientos cincuenta y cinco.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

El Contratista,

Edward Ramoska.

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 20 de Diciembre de 1955.

Aprobado:

El Contralor General de la República,

Roberto Heurtematte.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 20 de Diciembre de 1955.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CONTRATO NUMERO 81

Entre los suscritos, a saber: Sergio González Ruiz, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en nombre y representación de La Nación por una parte que en adelante se llamará el Gobierno; y el Doctor José J. Molina, nicaragüense en su propio nombre, por la otra parte quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero: Declárase rescindido y por mutuo consentimiento a partir del 16 de Noviembre de 1955 el Contrato N° 65 de 6 de Octubre de 1955, suscrito entre La Nación y el Doctor José J. Molina.

Segundo: El Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Médico Director de Unidad Sanitaria de 6^a categoría (Auxiliar) en el Centro de Salud Emilio Ponce J.

Tercero: Se obliga asimismo al Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social", en las proporciones establecidas en la Ley respectiva o en defecto de éstas, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: Se obliga también al Contratista someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Quinto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios la suma de doscientos setenta y cinco balboas (B. 275,00) mensuales.

Sexto: El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Séptimo: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año contado a partir del 16 de Noviembre de 1955, pero podrá ser prorrogado por igual término a voluntad de las partes contratantes.

Octavo: Serán causales de rescisión de este Contrato las siguientes:

a) El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones o cláusulas estipuladas en él, siempre que no fueran contrarias a la Ley.

b) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a La Nación con un (1) mes de anticipación.

c) La conveniencia de La Nación de darlo por terminado en cuyo caso también dará aviso al Contratista con un (1) mes de anticipación.

d) El mutuo consentimiento de las partes; y

e) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del Contrato se producirá sin previo aviso.

Noveno: Cualquiera que sea la causa de la rescisión de este Contrato, el Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de La Nación.

Décimo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Undécimo: La Dirección de Salud Pública se reserva el derecho de trasladar al Contratista cuando estima que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Duodécimo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente

documento en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Diciembre de 1955.

La Nación,

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ,
Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública.

El Contratista,

Aprobado: Dr. José J. Molina.
El Contralor de la República,
Roberto Heurttematte.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 20 de Diciembre 1955..

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.
El Ministro de Trabajo, Previsión Social y
Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CONTRATO NUMERO 82

Entre los suscritos, a saber: Sergio González Ruiz, Ministro de Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, y en nombre y representación de La Nación por una parte que en adelante se llamará el Gobierno; y el Doctor Ezequiel Jiménez Rivas, ecuatoriano en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primer: El Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Médico Director de Unidad Sanitaria en la Brigada Móvil de Bocas del Toro.

Segundo: Se obliga asimismo el Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga el Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social", en las proporciones establecidas en la Ley respectiva o en defecto de éstos a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios la suma de doscientos setenta y cinco balboas (\$ 275.00) mensuales.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año contado a partir del 25 de Noviembre de 1955, fecha en que vence el firmado por él en 1954 pero podrá ser renovado por igual término a voluntad de las partes contratantes.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este Contrato las siguientes:

a) El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones o cláusulas estipuladas en él, siempre que no fueran contrarias a la ley.

b) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a La Nación con un (1) mes de anticipación.

c) La conveniencia de La Nación de darlo por terminado en cuyo caso también dará aviso al Contratista con un (1) mes de anticipación.

d) El mutuo consentimiento de las partes;

e) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones, la rescisión del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualquiera que sea la causa de la rescisión de este Contrato, el Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Nación.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este Convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de nuestra República.

Décimo: La Dirección de Salud Pública se reserva el derecho de trasladar al Contratista cuando estime que sus servicios sean necesarios en otro lugar.

Undécimo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

La Nación,

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

El Contratista,

Ezequiel Jiménez Rivas.

Aprobado:

El Contralor General de la República,
Roberto Heurttematte.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 27 de Diciembre 1955.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y
Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Aviso que compré a la señora Milka Ch. de Bilgray la mueblería Viena-Sucursal, situada en Bocas del Toro, Provincia de Bocas del Toro.

Harry Bilgray.

Liq.: 7127
(Segunda publicación)

AVISO

El suscrito, Notario Público de Herrera, en ejercicio, ciudadano panameño y vecino de la ciudad de Chitré, cedulado dieciocho mil quinientos noventa y ocho (18-1598), en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio,

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública, número novecientos (91) de Abril veinte (20) de mil novecientos cincuenta y seis (1956), de esta Notaría de Herrera, los señores Neifa Rodríguez de Castro, compró la parte que le corresponde al señor Hatuey Castro Barona, del establecimiento comercial denominado "Almacén Agrícola", ubicado en la Calle "C" de la ciudad de Chitré. Para que conste se extiende y firma este Certificado, en la ciudad de Chitré, hoy veintiocho (28) de Abril de mil novecientos cincuenta y seis (1956).

El Notario Público de Herrera,

Melito Rodriguez.

Liq. 31486
(Primera publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto público,

HAZ SABER:

Que se ha señalado el miércoles veintitres (23) de mayo próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la segunda licitación del bien cuya venta se ha decretado en el juicio ordinario, convertido en ejecutivo, seguido por Rosendo Jurado Jiménez contra Tomás Guerra, que se describe así:

Finca N° 5.082, inscrita al folio 70 del Tomo 492, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, de propiedad de Tomás Guerra, que consiste en un globo de terreno ubicado en Cerro de Punta, distrito de Buzúbal, con una extensión superficialia de veintidós (22) hectáreas con dos mil setecientos metros cuadrados (2.700) con los siguientes linderos: Norte, terrenos libres y Cerro Totuma; Sur, Quebrada Perlina o quebrada grande y terrenos de propiedad de Louis Martínez; Este, terreno libre y posesión de Serafín Caballero y Oeste, propiedad de Jorge Griley, y casa en el construida de dos pisos, con techo de zinc acanalado, forrada de maderas del país, con piso de cemento y madera, divisiones de madera, servicio de agua moderno, y mide de frente veinte (20) metros por veinticuatro (24) de fondo ocupando una superficie de cuatrocientos ochenta (480) metros cuadrados y colinda por todos sus lados, Norte, Sur, Este y Oeste, con terrenos vacantes de la misma finca.

Esta finca está valorada en la suma de doce mil balboas (B/.12.000.00).

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del tribunal el cinco por ciento (5%) como garantía de solvencia.

Estas ofertas serán aceptadas hasta por la mitad del valor mencionado.

Se advierte que si el día señalado no se presenta postor alguno, el remate se hará al día siguiente por cualquier suma.

David, 30 de Abril de 1956.

El Secretario,

Guillermo Morrison.

Liq. 27934
(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto público,

HAZ SABER:

Que se ha señalado el jueves treintiuno (31) del mes en curso para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación voluntaria decretada a petición de la señora Rosalía Ledezma de Soto, representante legal de los menores Margot, Pedro, Neiro, Narino, Rosalía y Ruth Soto Ledezma, del siguiente bien propiedad de dichos menores:

Solar con casa edificada, de dos pisos, forro de madera y techo de zinc, ubicado en Los Naranjos, distrito de Boquete, de 625 metros cuadrados aproximadamente, dentro de los linderos siguientes: Norte, solar de María Ledezma de Rovira; Sur, calle de la población de Los Naranjos; Este, calle de la misma población y Oeste, solar de Istimenia Yanguéz.

El solar con la edificación dicha, está valorado en dos mil balboas (B/.2.000.00). Carecen de título inscrito.

Las ofertas que cubran el total de avalúo serán admitidas hasta las cuatro de la tarde del día señalado, en la Secretaría del tribunal, porque de esta hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

Para habilitarse como postor es necesario consignar previamente en la Secretaría del tribunal el cinco por ciento (5%) del avalúo como garantía de solvencia.

David, 3 de Mayo de 1956.

El Secretario,

Guillermo Morrison.

Liq. 27935
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor,

HAZ SABER:

Que en el juicio especial instaurado por Magdalena Herrera de Miró, en el que solicita autorización judicial para vender un bien inmueble de propiedad de su menor hija Marcela Miró Herrera, se ha fijado el día cinco de Junio del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, tenga lugar la venta en pública subasta el siguiente bien perteneciente a la menor:

"Finca número 26.629, inscrita al Folio 198, Asiento 1, del Tomo 655, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno que forma parte de la Manzana número "Uno", de la Finca denominada "Playa de los Cocales", ubicado en el Barrio de Calidonia de la ciudad de Panamá, Distrito y Provincia del mismo nombre. Linderos y medidas: Partiendo del punto donde se encuentra, sobre el extremo Este del lindero que da a la Calle "Tres de Noviembre", las fincas números 5.772 y 7.475, se miden en dirección general Sureste, 7 metros; de aquí, formando ángulo recto, con la línea anterior y colindando en toda su extensión con la finca número 7.394, se miden en dirección general Noreste, 25 metros 90 centímetros; de aquí, formando ángulo recto con la línea anterior se miden en dirección general Noreste, 8 metros; de aquí, colindando con la Finca número 7.475, se traza una línea recta que mide 26 metros hasta llegar al punto de partida. Superficie: Ciento noventa y tres metros cuadrados (193) con veintiún (21) decímetros cuadrados. Esta finca se encuentra en la actualidad, libre de gravamen.

La casa construida sobre este terreno queda excluida de la venta del mismo.

Servirá de base para el remate la suma de cuatro mil setecientos ochenta y ocho Balboas con veintidós centésimos (B/. 4.788.26) y será postura admisible la que cubra el valor de la base o sea, Bs. (4.788.26) y para habilitarse como postor es necesario depositar previamente el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se admitirán las propuestas que pudieren presentarse y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del bien en remate, al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar visible de esta Secretaría y copias del mismo se entregarán al interesado para su publicación, hoy ocho de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

El Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor,

JOSÉ C. PINILLO.

Liq. 8054
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 35

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Tomás Lorenzo, de generales conocidas en los autos para que en el término de doce (12) días

hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada a su favor por el delito de perjuicio.

La parte resolutiva de la sentencia dictada a su favor es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito. — Panamá, enero cuatro de mil novecientos cincuenta y seis.

VISTOS:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve a Tomás Lorenzo A., varón, panameño, soltero, de 27 años de edad, agricultor, con cédula de identidad N° 46-5066, de los cargos que se le formularon en el auto encuasatorio. Fundamento de derecho: Artículo 2153 del C. J. Cópíese, notifíquese y archívese por no ser consultable. (fdo.) Manuel Burgos. La Secretaria, (fdo.) Mercedes Alvarado Ch."

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy treinta de enero de mil novecientos cincuenta y seis a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

MANUEL BURGOS.

(Quinta publicación)

Mercedes Alvarado Ch.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 80

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Orlando Solis, de generales desconocidas para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales.

La parte resolutiva del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que hay lugar a seguir una causa criminal contra Orlando Solis, cuya filiación se ignora, por el delito de lesiones que define y castiga el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, y decreta su detención.

Las partes disponen de cinco (5) días para recibir las pruebas que juzguen servir a sus intereses.

Como el enjuiciado se encuentra ausente, se emplazará por edicto a fin de que concorra a la presente causa.

Oportunamente, se señalará la fecha de la audiencia.

Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial. Cópíese y notifíquese. (Fdo.) Rubén D. Conte.—(fdo.) Juan E. Urriola R., Secretario".

Se le advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Orlando Solis so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2098 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto empalazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy dos de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis a las nueve de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

RUBEN D. CONTE.

(Quinta publicación)

Juan E. Urriola R.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Gilberto González, panameño, varón, mayor

de edad, ex-billetero 1033 y residente en casa número 22 de San Francisco de La Caleta, acusado del delito genérico de "apropiación indebida", para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más el de la distancia, a partir desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria de primera instancia, cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto del Circuito. — Panamá, enero cinco de mil novecientos cincuenta y seis.

VISTOS:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Gilberto González, varón, mayor de edad, ex-billetero número 1033, panameño y residente en casa número 22 de San Francisco de La Caleta en la fecha del illecito, a las penas de tres meses de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo y a pagar al Tesoro Nacional una multa de treinta balboas (B/.30.00), convertibles en arresto, como responsables del delito de apropiación indebida en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Como el acusado González no ha estado detenido preventivamente por razón de este juicio, no hay lugar a la reducción que reconoce el artículo 38 del Código Penal.

Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas como lo dispone el artículo 2349 del Código Judicial.

Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas: Artículos 17, 18, 27, 367, del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2256, 2231, 2343 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópíese, notifíquese y consultese con el Superior. (fdo.) T. R. de la Barrera. (fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario".

Se advierte al encartado González, que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Gilberto González, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al acusado Gilberto González, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy nueve de enero de mil novecientos cincuenta y seis, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito Juez Municipal de La Chorrera, llama y emplaza a Félix Rodríguez Campos, de cuarenta y un años de edad, natural y vecino de La Chorrera, con cédula N° 47-1459, para que, dentro del término de doce días, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia absolutoria, proferida por este Tribunal, en el juicio que se le siguió por el delito de hurto, cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Municipal. — La Chorrera, Enero diez y seis de mil novecientos cincuenta y seis.

.....

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Municipal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley absuelve al enjuiciado Félix Rodríguez Campos, de generalidades descritas, de los cargos que le fueron deducidos en el auto de enjuiciamiento.

Para la notificación de esta sentencia al reo ausente, publíquese este fallo por Edicto, según lo dispuesto en los artículos 2345 y 2349, del Código Judicial.

Fundamento: Artículos 346, 2152 y 2153 del Código Judicial.

Léase, cópíese, notifíquese y archívese.

El Juez, (fdo.) Andrés Ureña V. La Secretaria Interina (fdo.) Angel A. de Barranco".

Se le advierte al procesado que si no compareciese dentro del término señalado, dicha sentencia se tendrá por notificada legalmente.

Por tanto, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría, a las nueve de la mañana, del día diez y ocho de Enero de mil novecientos cincuenta y seis y se ordena su publicación, por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

La Secretaria Interina,

ANDRES UREÑA.

(Quinta publicación)

Angela A. de Barranco.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4 (Ramo Penal)

El suscrito, Juez del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto, llama y emplaza a Gertrudis Espinosa, panameño, mayor de edad, vecino de la ciudad de Aguadulce, portador de la cédula N° 4-2099, cuyo paradero se ignora para que en el término de doce (12) días comparezca a estar a derecho en el juicio que por el delito de hurto pecuario se le sigue en este Tribunal.

Se pide a las autoridades del orden político y judicial ordenen la captura del emplazado, y a todos los habitantes de la República que denuncien su paradero so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieren a excepción de los que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término mencionado y copia del mismo se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Penonomé, a los diez y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

El Secretario,

RAUL E. JAEN.

(Quinta publicación)

Victor E. Guardia.

E D I C T O

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, primero de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

El Lic. Virgilio Rafael Aizpurúa, a nombre del Municipio de Bocas del Toro, por libelo de mayo veinticuatro de mil novecientos cincuenta y cuatro, demandó ante este tribunal la ausencia y presunción de muerte de la señora Rosalind Stella Henríquez viuda de Wilson y pide que el tribunal hiciera las siguientes declaraciones.

Primer: Que declare ausencia a la señora Rosalind Stella Henríquez viuda de Wilson, mujer, mayor de edad, norteamericana, quien fue vecina de esta provincia.

Segundo: Que declare asimismo presuntivamente muerta a la señora Rosalind Stella Henríquez viuda de Wilson.

Al negocio se le ha dado la tramitación señalada en el Capítulo I, Título VII, del Libro Segundo del Código Judicial.

El señor Representante del Ministerio Público a quien se le pidió su opinión en el caso, en la Vista Fiscal número 39 de 18 de julio del año que acaba de pasar, se expresa así:

"De las constancias que informa el expediente contenido de la demanda de declaratoria de ausencia de Rosalind Stella Henríquez viuda de Wilson incoada en ese tribunal por el Ldo. V. R. Aizpurúa, en su condición de representante del Municipio de Bocas del Toro, en 24 de mayo de 1954, está establecido que se ha publicado el edicto, que ordena la disposición del Código Judicial, las veces allí requeridas, así como que ha transcurrido el lapso de seis meses desde la última publicación y como no hay oposición ni consta, asimismo, noticias de la ausente, soy de parecer que el tribunal debe declarar la ausencia demandada. (Artículo 1342 ibidem)" (fs. 12).

Consta de autos que el edicto a que se refiere el artículo 1340 del Código Judicial fue publicado en la Gaceta Oficial, diario que es remitido a todos los cónsules

de la República acreditados en el extranjero, en conformidad con la Ley.

No ha habido oposición alguna.

Y como han pasado más de seis meses desde la primera publicación de la demanda, es llegado el momento de proceder en conformidad con el artículo 1341 de la exenta citada.

Por lo expuesto, el suscrito Juez del Circuito del Circuito, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, hace las siguientes declaraciones:

Primera: Se declara ausente a la señora Rosalind Stella Henríquez viuda de Wilson, mujer, mayor de edad, norteamericana, quien fue vecina de esta provincia.

Segunda: Se declara, asimismo, presuntivamente muerta a la mencionada señora Rosalind Stella Henríquez viuda de Wilson.

Publíquese esta sentencia en la Gaceta Oficial, para los efectos de su ejecución y hágase inscribir en el Registro Público.

Fundamento legal: Disposiciones del Capítulo I, Título VI, Libro Segundo del Código Judicial y Artículos 58 y 1176 del Código Civil.

Cópiese y notifíquese.

El Juez,

E. A. PEDRESCHE.

La Secretaria,

Librada James.

Bocas del Toro, febrero 29 de 1956.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Macaracas, emplaza a Inocente, Felipe, Alejandro e Ilario Gutiérrez, naturales de Los Botoncillos de esta jurisdicción, cuyas generales se desconocen, para que comparezcan a este Despacho dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial" a notificarse del auto de enjuiciamiento proferido por este Juzgado, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"Juzgado Municipal del Distrito. — Macaracas, Febrero veintiocho de mil novecientos cincuenta y seis.

VISTOS:

Por las consideraciones expuestas, el que suscribe Juez Municipal del Distrito de Macaracas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley de acuerdo con el concepto del señor Personero Municipal llama a responder en juicio criminal a Inocente, Felipe, Alejandro e Ilario Gutiérrez, por infracciones de las disposiciones que define y castiga el Capítulo VIII Título XIII, Libro II del Código Penal y les decreta su detención preventiva, próximamente se señalará fecha para la vista oral de esta causa, queda el juicio abierto a pruebas por el término de cinco días hábiles para aducirlas. Como hay constancia en el proceso que dichos enjuiciados evaden la justicia, procedése a su notificación conforme lo establece el artículo 2338 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese. (fdo.) Gregorio Rodríguez. (fdo.) Dimas M. Moreno A., Secretario ad. int."

Se advierte a los enjuiciados Gutiérrez que si no comparecen en los términos antes dichos, el enjuiciamiento quedará notificado para todos sus efectos y seguirá la causa sin sus intervenciones.

Recuérdase a las autoridades de la República y a los particulares en general la obligación en que están de contribuir a la captura de los enjuiciados so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

De conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco (5) veces consecutivas.

Dado y firmado en Macaracas, a los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

El Juez,

GREGORIO RODRÍGUEZ.

El Secretario ad-int..

Dimas M. Moreno A.

(Quinta publicación)